



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 21, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de septiembre de 2023, José Antonio Adasme Aranda y Luis Segundo Valenzuela Aranda han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 109 inciso segundo, letra e); 109 bis inciso primero, letra e); y 308 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 21-2023, RUC N° 2001109774-0, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, examinando el libelo y sus antecedentes fundantes, esta Sala se ha formado desde ya la convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto adolece de falta de fundamento plausible, cuestión que imposibilita analizarlo en torno al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, se cuestionan disposiciones del Código Procesal Penal que regulan lo siguiente:

“Artículo 109.- Derechos de la víctima. (...)

Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

(...) e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

(...)

Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. *En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los*



intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas: (...)

e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

(...)

Artículo 308.- *Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. (...)*”;

5°. Que, los actores indican que enfrentan proceso penal ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago por presuntos delito de abuso sexual.

Desarrollando el conflicto constitucional en dicha gestión a partir de la aplicación de las disposiciones cuestionadas del Código Procesal Penal, refieren que se contravienen los artículos 5° de la Carta Fundamental con relación a los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto, explican a fojas 6, se “*transgrede gravemente el principio de presunción de inocencia que [los] ampara y favorece [...] las normas legales recurridas de inconstitucionales permiten al tribunal tomar una decisión arbitraria y discrecional, respecto de su participación en los delitos investigados, en una etapa procesal en que los mismos se encuentran aún amparados por la presunción de inocencia*”.

Anotan a fojas 6 y 7, junto a lo anterior, que al permitirse al Ministerio Público en la etapa probatoria dar aplicación a las normas cuestionadas se transgrede la presunción de inocencia, contraviniendo los artículos 4° y 340 del Código Procesal Penal. No se explicitan las eventuales alegaciones o discusiones entre los intervinientes que, en el marco del proceso penal que constituye la gestión invocada, produzcan el conflicto constitucional concreto;

6°. Que, a fojas 11, rola certificación expedida por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 12 de septiembre de 2023, en que se especifica que en la gestión pendiente se encuentra fijada audiencia de juicio oral por presunto delito de abuso sexual;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar



por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, el carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

9°. Que, atendido lo expuesto, no se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar los presuntos problemas que, en su análisis, generarían los preceptos contenidos en el Código Procesal Penal y que se dirigen a otorgar protección a la víctima de delito, cuestión que, por sí sola, no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo de inaplicabilidad deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se alega por los requirentes que no procederían determinados actos procesales que podrían afectar la presunción de inocencia a partir de los mecanismos que la ley ha dispuesto para proteger a la víctima, aspecto que emana directamente de la Carta Fundamental en su artículo 83 inciso primero, en el deber de otorgar, por el Ministerio Público, protección a víctimas y testigos;

10°. Que, así, ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida conforme el avance de la gestión pendiente y desarrollarse, más bien, una alegación en torno a decisiones que sólo pueden resultar de competencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal llamado a conocer y resolver en torno a la imputación penal dirigida en contra de los actores.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000026
VEINTISÉIS

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.730-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DBB21254-BFD9-4E78-B0B0-45BE36727726

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.